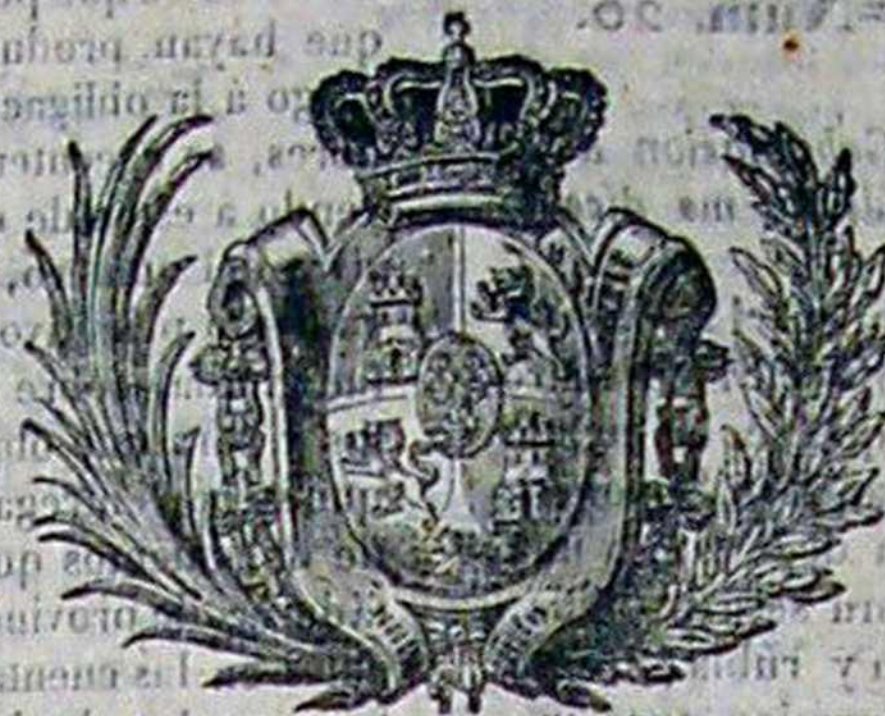


# BOLETIN OFICIAL DE LEON.



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Sres. Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de Provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales emanadas de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instancias, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

## DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

Seccion de Gobierno. = Núm. 19.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 8 del mes próximo pasado me dice lo que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con fecha de hoy al Gefe político de Badajóz lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de esa Diputacion provincial, que V. S. remitió á este Ministerio en 15 de Setiembre último, consultando si debe cubrir la plaza de soldado por el cupo de Valverde de Leganés, Juan Cuellar, quinto de 1844 que acaba de sufrir un año de presidio en el correccional de esa capital por la herida causada á su convecino José Bravo Maza. Y S. M. teniendo presente lo resuelto por el Ministerio de la Guerra en 11 de Octubre de 1845 en un caso análogo y aun mas agravante, respecto de Francisco Pinto; se ha servido declarar que tiene aplicacion al caso consultado por esa Diputacion provincial, la referida Real orden de 11 de Octubre, y que en su consecuencia se admita en caja á Juan Cuellar, expidiendo certificación de libertad á su suplente Joaquin Perez Lunar, sirviendo esta resolusion de regla general para lo sucesivo en casos análogos á los que origina esta consulta.

La Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra á que se contrae la preinserta, dice así:

He dado cuenta al Gobierno provisional de

cuanto expuso el Capitan general del 9.º distrito [Estremadura] en 17 de Marzo del actual al consultar la resolusion que mas convenga en el expediente sobre si es ó no admisible como quinto del reemplazo del año último Francisco Pinto licenciado del presidio correccional de Badajóz, á quien aquella Diputacion provincial á pesar de aquella circunstancia ha destinado á cubrir su plaza de soldado. El Gobierno se ha enterado, y despues de un detenido exámen de las razones en que el Capitan general se funda para no consentir la admision de aquel individuo; considerando que la pena de un solo año de presidio correccional en su misma provincia sufrida por el expresado Pinto no puede graduarse de tanta gravedad atendida la causa que la produjo y resulta haber sido el robo ó mas bien hurto de algunas gabillas de trigo de una era de su pueblo, que pueda y deba calificarse de afflictiva é infamante en el sentido del artículo 77 de la ordenanza de reemplazo á quien no puede atribuirse la intencion de declarar infames á los incursos en dicha pena correccional por aquel ú otro análogo delito, ni menos la imprevision de las consecuencias inevitables que resultarían de declarar inhabilitado para el servicio militar al que por unos haces de trigo hubiese sido penado como lo fué el referido Pinto, cuyo egemplar, multiplicando los delitos de esta especie, pudiera llegar á ser un semillero de inmoralidad y de injusticia en gravísimo perjuicio de los suplentes, de las costumbres mismas y de aquellos á quienes no hubiese ocurrido el pensamiento de sustraerse al servicio militar por aquel medio; oido el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido el Gobierno resolver en nombre de la Reina Doña Isabel segunda, que el referido Francisco Pinto sea admitido en la caja y entregado al cuerpo á que corresponda para que sirva en él la plaza de soldado que le cupo en el precitado reemplazo, y que su suplente Pedro Mendoza que

siere en el número 21 de infantería, quede desde luego en libertad.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 15 de Enero de 1846. — Manuel García Herreros. — Federico Rodríguez, Secretario.

### Sección de Gobierno. — Núm. 20.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, con fecha 18 del mes último me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de la Guerra en 12 de este mes se ha puesto en conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernación de la Península que se ha fugado de la cárcel de Zaragoza Pablo Francisco Simonetti, de edad de 45 á 50 años, estatura de 5 pies y una á dos pulgadas, cuerpo regular, cara seca y palida, ojos chicos y pardos, barba cortada y rubia, frente ancha, gasta peluca castaña, su espresion poco inteligible, por su pronunciacion Italiana y mezcla de palabras Francesas é Italianas.

Lo que se inserta en el Boletín oficial recomendando su captura á las justicias y empleados de P. y S. P. Leon 17 de Enero de 1846. — Manuel García Herreros. — Federico Rodríguez, Secretario.

### Sección de Contabilidad. — Núm. 21.

El Ilustrísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península, con fecha 18 de Diciembre último me traslada la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de Hacienda comunica en 10 del que rige al de la Gobernación de la Península la siguiente Real orden que con fecha 25 de Marzo anterior dirigió al Contador general del Reino.

Conformándose S. M. con lo manifestado por esa Contaduría general en 26 de Noviembre último, acerca del medio que podrá adoptarse para anular las cartas órdenes y de pago expedidas por las oficinas de provincia á cargo ó á favor de los Ayuntamientos, cuyo importe no hayan satisfecho estos con anterioridad á la publicacion en las respectivas provincias de la orden de 19 de Junio último, en que previno toda clase de pagos para los cuales no pudiese disposicion especial; se ha servido mandar que se apliquen las mismas reglas que en igual caso se dictaron por Real orden de 12 de Agosto de 1842, proveyéndose en su consecuencia á los tenedores de dichas cartas órdenes y de pago de los documentos que correspondan, los cuales quedaran sujetos á lo prevenido ó que en lo sucesivo se previniere sobre los créditos de que procedan, por no ser aplicable en el dia la regla 6.ª de la expresada Real orden de 12 de Agosto.

Ministerio de Hacienda. — Excmo. Señor. — He dado cuenta al Regente del Reino del expediente promovido por la consulta de esa Direccion de 28 de Mayo del año último, acerca del modo de reintegrar varias cartas órdenes á cargo de los Ayuntamientos de la provincia de Santander que ha reclamado el habilitado de la clase de retirados en la misma, y le fueron entregadas en cambio de otras que espidio la administracion militar por haberes de su clase; y S. A. en su vista, así como de lo informado por las Conta-

durias generales de valores y distribucion, se ha servido resolver que para este caso y demas de su naturaleza se observen por punto general las reglas siguientes. — 1.ª Que se presenten las cartas órdenes en las Tesorerías por donde hubiesen sido expedidas para que se practique con ellas lo conveniente segun los casos en que puedan encontrarse. — 2.ª Que con las que hayan producido abono á los ayuntamientos y cargo á la obligacion por que se cedieron á los tenedores, se egecuten las operaciones inversas, proveyendo á estos de equivalentes cartas de pago expresivas del número, fecha y valor de la libranza ó documento primitivo, la oficina ó autoridad por quien fué girada, sobre qué productos y para qué productos y para qué objeto. — 3.ª Que las cartas órdenes que se han entregado á los interesados en equivalencia de documentos que quedaron en depósito en las Contadurías de provincia y que no han producido cargo ni datos en las cuentas, se carguen por dichos documentos y anulen desde luego sin necesidad de practicar otra operacion alguna. — 4.ª Que respecto de aquellas cartas órdenes cedidas en parte de pago de obligaciones de las Tesorerías y con las cuales se egecutaron en algunas oficinas operaciones de cargo y data y en otras no se practique lo que para cada caso queda prevenido en las reglas 2.ª y 3.ª. — 5.ª Que si por haberse dado las cartas órdenes en parte de pago de libranzas ó documentos datados ya en cuenta, por el resto hubiesen firmado los interesados libramientos de su valor, y se hallasen estos depósitos en las Contadurías, sin haber ocasionado hasta ahora operacion alguna, se figure un ingreso de su importe en las respectivas Tesorerías como anticipacion ó préstamo de los interesados y se dateen dichos libramientos con cargo á la obligacion que motivó su expedicion, anulando las espresadas cartas órdenes y expidiendo á favor de los tenedores de ellas cartas de pago en los términos expresados en el artículo 2.ª. — 6.ª Que las cartas de pago que se espidan sean admisibles á la centralizacion las que representen créditos de los que están declarados con derecho á ella, y las demas queden sujetas á lo prevenido, ó que en lo sucesivo se previniere en cuanto á la clase de que aquellos procedan.

Lo que se inserta en este periódico oficial con la otra citada anteriormente para conocimiento de los Ayuntamientos de la Provincia. Leon 15 de Enero de 1846. — Manuel García Herreros. — Federico Rodríguez, Secretario.

### Sección de Contabilidad. — Núm. 22.

El Ilustrísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península, con fecha 18 del próximo pasado me traslada la Real orden que sigue.

El Sr. Ministro de Hacienda traslada en 18 del mes anterior al de la Gobernación de la Península la siguiente Real orden, que con la misma fecha comunica al Director general de Contribuciones indirectas.

La Reina en vista de un expediente promovido á instancia de la Diputacion provincial de Granada, sobre que se declare el punto donde deben contribuir para el culto parroquial algunos labradores vecinos del pueblo de Nealejo, que residen en cortijos pertenecientes al término de la villa de Campotejar, se ha servido resolver que en el caso de hallarse dividida la vecindad y residencia, satisfagan los interesados sus cuotas en el pueblo donde tengan esta ul-

una circunstancia, porque en el recibo el pacto espiri-  
tual, para cuyo sostenimiento se hacen los repartos de que  
se trata.  
Lo que se inserta en este periódico oficial para su publi-  
cidad y fines indicados en la presente Real orden. Leon 15 de  
Enero de 1846.—Manuel Garcia Herreros.—Federico Rodrí-  
guez, Secretario.

**Seccion de Contabilidad.—Nim. 23.**

El Ilustrísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Go-  
bernacion de la Peninsula, con fecha 9 de Noviembre último,  
me traslada la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de Hacienda traslada en 28 del mes  
anterior al de la Gobernacion de la Peninsula la siguiente  
Real orden que con la misma fecha comunica al Director ge-  
neral de contribuciones indirectas.

«He dado cuenta á la Reina de la esposicion hecha por  
el Gefe pelífico de Gerona, en solicitud de que continuen  
hasta fin de año los actuales arbitrios, impuestos sobre va-  
rios artículos sujetos al derecho de consumo, así como si  
la facultad de establecer carnicerías, tabernas y otros de es-  
ta especie están comprendidos en la base séptima de la ley  
de 23 de Mayo último. Y conformándose S. M. con el dic-  
tamen de V. S. de 12 del corriente, se ha dignado mandar,  
que la exaccion de los arbitrios se sujete á lo dispuesto en  
la referida base para el establecimiento del impuesto de con-  
sumos sobre especies determinadas, sin perjuicio de que los  
Ayuntamientos á quienes por su virtud resulte deficit en sus  
presupuestos municipales, propongan al Gobierno, por el  
conducto correspondiente, los arbitrios que juzguen necesá-  
rios y sean compatibles con lo dispuesto en la citada ley.  
Al mismo tiempo ha tenido á bien declarar S. M. que los  
recargos que se ocasionen por los establecimientos de car-

nicerías y tabernas no deben considerarse comprendidos en  
la indicada base séptima siempre que las condiciones de los  
arriendos que se hagan de estos establecimientos no se opon-  
gan á la observancia del Real decreto de 23 de Mayo pró-  
ximo pasado.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento  
de los Ayuntamientos de esta provincia, quienes, cuando se  
vean en la necesidad de proponer arbitrios para cubrir aten-  
ciones de sus presupuestos municipales, cuidarán de tener  
presentes las disposiciones del Real decreto de 23 de Mayo  
del año último, para el establecimiento del derecho sobre con-  
sumo de especies determinadas, y mas particularmente el ar-  
tículo 7.º que marca la forma con que pueden fijarse los re-  
feridos arbitrios. Leon 15 de Enero de 1846.—Manuel Gar-  
cia Herreros.—Federico Rodriguez, secretario.

**Seccion de contabilidad.—Nim. 24.**

Estando prevenido por Real orden de  
14 de Octubre de 1844, inserta en el Boletin  
oficial num 87 del mismo año, que cada  
Ayuntamiento satisfaga 4 rs. vellon en todo  
el mes de Enero por el papel e impresion de  
los egemplares del presupuesto municipal,  
prevengo á los Alcaldes Constitucionales  
que en lo que resta del presente mes, entre-  
guen la cantidad que les corresponde en la  
Delegacion de este Gobierno político Leon  
14 de Enero de 1846.—Manuel Garcia Her-  
reros.—Federico Rodriguez.—Secretario.

Concluye la Real orden y modelos de la Contribucion industrial y de Comercio

**MODELO NUMERO 3.º**

**PROVINCIA DE ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE LA MISMA.**

**CUENTA DOCUMENTADA** que forma esta Administracion del importe á que han ascendido en todo el año de  
1846 los premios asignados ó la misma por los artículos 25, 26 y 62 de la Real Instruccion de 5 de Se-  
tiembre de 1845, así como del de los gastos que con ellos se han satisfecho en el mismo año conforme al pre-  
supuesto aprobado por la Direccion general del ramo en de de á saber:

**CARGO.**

CARGO.	REALES VELLON.
1.º Por los 6 mrs. en real asignados á la Administracion y procedentes del 4 por 100 de recargo en la Contribucion territorial de toda la provincia, según carta [ó cartas] de pago que se acompaña, fecha [ó fechas] de . . . . .	
2.º Por el 1 por 100 que toca á la misma Administracion del 4 por 100 de re- cargo por los repartimientos de la Contribucion de inquilinatos respectivos á esta ca- pital de provincia y cabezas de los partidos administrativos de . . . . . según carta [ó cartas] de pago que se acompaña, fecha [ó fechas] de . . . . .	
3.º Por los 17 mrs. id. id. respectivos á todos los demas pueblos de la pro- vincia, según carta [ó cartas] de pago que se acompaña, fecha [ó fechas] de . . . . .	
4.º Por el 2 por 100 id. id. de la Contribucion industrial y de Comercio de la capital de la provincia y cabezas de los partidos administrativos de . . . . . según carta [ó cartas] de pago que se acompaña, fecha [ó fechas] de . . . . .	
5.º Por el 1 por 100 id. id. de todos los demas pueblos de la provincia según carta [ó cartas] de pago que se acompaña, fecha [ó fechas] de . . . . .	
6.º Por el importe de los 4 y 6 reales respectivos á los certificados de inscrip- cion de matricula en la Contribucion industrial expedidos en todo el año, tocante á la capital de provincia y cabezas de los partidos administrativos de . . . . . según car-	

la [ó cartas] de pago que se acompaña, fecha [ó fechas] de...  
 Por las 3 cuartas partes del mismo derecho en los certificados de inscrip-  
 ción de todos los demas pueblos de la provincia segun carta [ó cartas] de pago que  
 se acompaña, fecha [ó fechas] de...

Total cargo.....

DATA.

1.º Por salarios y premios á agentes de investigacion en las contribuciones del  
 Subsidio é Inquilinatos al respecto de reales diarios á cada uno ó lo que sea,  
 segun los documentos que se acompañan con la carpeta número.....

2.º Por impresiones de documentos respectivos á la Contribucion territorial segun  
 los que se acompañan con la carpeta número.....

3.º Por id. id. de la industrial y de comercio segun los documentos que se  
 acompañan con la carpeta número.....

4.º Id. id. de la Contribucion de Inquilinatos segun los documentos que se acom-  
 pañan con la carpeta número.....

5.º Por salarios y premios á los temporeros ó manos auxiliares para las dos Con-  
 tribuciones del Subsidio é inquilinatos segun los documentos que acompañan con la  
 carpeta número.....

6.º Para indemnizar á los recaudadores en parte de premio de las cuotas que  
 en dichos dos Contribuciones se han anulado ó rebajado, cuyo gasto se ha de abo-  
 rar con estos fondos segun los documentos que se acompañan con la carpeta número.....

7.º Por costo del papel sellado para los certificados de inscripción de matrícula  
 que se han expedido segun los documentos que se acompañan con la carpeta núm.....

8.º Por el de impresiones que dichos certificados han ocasionado segun los docu-  
 mentos que se acompañan con la carpeta núm.....

9.º Por los especiales ó imprevistos que han ocurrido y se explican en el párrafo  
 artículo 21 de la circular de la Direccion general fecha 27 de Diciembre último  
 segun los documentos que se acompañan con la carpeta número.....

Total data.....

RESUMEN.

Importe total del cargo.....

Id. id. de la data.....

Diferencia que resulta.....

Resulta de la precedente cuenta que el cargo total asciende á... reales vellon y  
 la data á rs. vn., quedando por consiguiente una existencia para el año proximo de  
 reales vellon.

Anuncio oficial.

Se halla vacante la escuela elemental  
 completa de niñas de la Villa de Cacabelos,  
 cuya dotacion consiste en cien ducados anua-  
 les pagados por su Ayuntamiento y doscientos  
 rs. mas para la renta de casa de que ca-  
 rece la maestra y la enseñanza. Las niñas no  
 pagan ninguna retribucion ni la maestra tie-  
 ne otras obenciones. Consiste el vecindario  
 en 228 vecinos computándose entre ellos á  
 los del inmediato pueblo de Pieros. Las As-  
 pirantes dirigiran sus solicitudes francas á la  
 secretaría de dicho Ayuntamiento por el  
 término de un mes que concluirá el 15 del  
 inmediato Febrero.

da de los Exclaustrados que venian en  
 papel blanco, ó de oficio, para docu-  
 mentar las Nóminas de Mayo de 1838  
 pagadas en 1845; lo aviso á la clase pa-  
 ra que en lo sucesivo estienda y envien  
 las fees en papel de pobres precisamen-  
 te, para que no aleguen ignorancia, pues  
 el no hacerlo y cumplirlo, se quedarán  
 sin paga. Leon 15 de Enero de 1846.  
 José Ferreras.

Los Ayuntamientos y pueblos que gusten contra-  
 tar el pago anticipado de los cupos de sus contribu-  
 ciones, y los particulares que tengan y quieran ena-  
 genar cualquiera clase de papeles ó créditos recono-  
 cidos por el Estado, pueden dirigirse en esta ciudad  
 á la Agencia general de negocios de D. Isidro Lla-  
 mazares, establecida en la calle de la Tesoreria núm. 4,  
 comisionado para este objeto por nra. Compañia anó-  
 nima.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Habiéndome exigido las oficinas de  
 Rentas de esta Provincia el reintegro en  
 papel de pobres de todas las fees de vi-